



Roj: **STSJ CAT 1408/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:1408**

Id Cendoj: **08019340012017101310**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2017**

Nº de Recurso: **7345/2016**

Nº de Resolución: **921/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8047775

EPC

Recurso de Suplicación: 7345/2016

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 7 de febrero de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 921/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por CONSORCI SANITARI INTEGRAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 28 Barcelona de fecha 27 de julio de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 1062/2015 y siendo recurrido/a Candida . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27-11-15 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de julio de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la Demanda interpuesta por Candida , debo declarar y declaro la Nulidad de su Despido, producido con efectos de 31 de Marzo de 2.014, condenando a CONSORCI SANITARI INTEGRAL a readmitirle en su puesto de trabajo, y al abono de Salarios de Tramitación desde la fecha de efectos del Despido, hasta la de readmisión efectiva; con arreglo a una Antigüedad de 31 de Diciembre de 2.012 y a un Salario (con inclusión de prorrata de Pagas Extraordinarias) de 1.147,14 Euros brutos mensuales. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



"PRIMERO.- Candida , con Documento Nacional de Identidad NUM000 , prestó servicios por cuenta y orden de CONSORCI SANITARI INTEGRAL, con Código de Identificación Fiscal Q-5856254-G; con centro de trabajo en la Avenida Josep Molins, 29-41, de L'Hospitalet de Llobregat; con Antigüedad de 31 de Diciembre de 2.012, con Categoría Profesional de AS-TFPT AUXILIAR ENFERMERÍA y con un Salario (con inclusión de prorrata de Pagas Extraordinarias) de 1.147,14 Euros brutos mensuales.

SEGUNDO.- El 19 de Mayo de 2.015, la actual actora interpuso Demanda de Despido, junto con otros veinte trabajadores, a quienes se les extinguieron Contratos de Trabajo Temporales; Demanda que se repartió al Juzgado de lo Social 8 de Barcelona (Autos 425/2.014-B).

TERCERO.- Por Auto de 16 de Noviembre de 2.015, que se notificó a aquellos actores el 23 de Noviembre de 2.015, se declaró la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al momento de su admisión, por acumulación subjetiva indebida de acciones.

En dicho Auto, se obligó a aquella parte actora a elegir a uno de los actores para tramitar su demanda ante dicho juzgado, previa aclaración de la misma, y a presentar demandas individuales para cada uno de los trabajadores, lo que la parte actora efectuó.

La parte actora de aquel procedimiento interpuso Recurso de Reposición contra el Auto mencionado.

CUARTO.- El 31 de Marzo de 2.014, la Empresa extinguió el Contrato de Trabajo de la actora.

QUINTO.- Los distintos Contratos de Trabajo de la actora fueron: Eventuales, de Interinidad y de Duración Determinada, especificados en el Anexo a la Demanda (Folio 6 de los Autos).

SEXTO.- El 30 de Abril de 2.014, la Empresa entregó a la actora su liquidación y finiquito de aquel Contrato de Trabajo.

SÉPTIMO.- Se dan por reproducidas hojas de salario de prestaciones de servicio realizadas con posterioridad al cese impugnado (Documentos 19 a 27 suyos, a Folios 74 a 82).

OCTAVO.- Por Sentencia 83/2.016, de 21 de Marzo , en Autos 540/2.014 y 332/2.015 del Juzgado de lo Social 25 de Barcelona, se dictó Sentencia en que se tuvo por desistidas a otras actoras (Lorena , Rafaela , Zulima , Aurora y Elsa) y se estimaron en parte las Demandas acumuladas presentadas por Justa , Paula y Virtudes frente a la Empresa, sobre Reconocimiento de Derecho, declarando el carácter indefinido no fijo de la relación laboral con Paula con Antigüedad del 8 de Diciembre de 2.012; con Virtudes con Antigüedad desde el 23 de Marzo de 2.013; y con Justa con Antigüedad de 9 de Agosto de 2.010; condenando a la Empresa a estar y pasar por dicha declaración (Documento 58 de él, a Folios 98 a 104).

NOVENO.- De acuerdo con los registros contenidos en la base de datos de recursos humanos de la Empresa en fecha de 23 de Junio de 2.016, las bajas registradas en el período de 1 de Septiembre de 2.013 a 29 de Junio de 2.016 fueron las del Documento 4 de la entidad. "

TERCERO. - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada CONSORCI SANITARI INTEGRAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Recurre en suplicación el Consorci Sanitari Integral la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 28 de los de Barcelona en fecha 27/7/2016 y en la que, y como se ha visto, se estima la demanda presentada por D^a. Candida . Declarará el órgano judicial de instancia la nulidad del despido de la demandante de fecha 31/3/2014 y condenará a la demandada y ahora recurrente a la inmediata readmisión de la trabajadora despedida en su puesto de trabajo y al pago de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido y hasta que la readmisión haya tenido lugar. Se dirá en la sentencia al efecto, y en primer término, que "en casi todos los contratos de trabajo no hubo especificación de causa concreta lo que bastaría para declarar la relación laboral como indefinida sin que obste a ello el documento de saldo y finiquito....ya que el actor no firmó ningún documento independiente de renuncia a la acción por despido sino que tal renuncia figuró genéricamente respecto de "toda clase de conceptos derivados de la relación laboral mantenida...."; y que "la actora alegó finalmente que las extinciones llevadas a cabo junto con las realizadas en períodos sucesivos de noventa días superaban los umbrales numéricos del art. 51 del E.T . ya que desde el 31/3/2013 se habían realizado más de treinta extinciones contractuales....(que) la empresa alego que el fraude de ley no se presume en cuanto a las extinciones por fin de contrato de trabajo, que hubo siete despidos improcedentes y que treinta contratos de trabajo temporales no se impugnarón pero constando solo los listados de la empresa, no hay



prueba de que esas contrataciones temporales cumplieran su finalidad pactada.....y dado lo numeroso de esas extinciones de contratos de trabajo temporales, se declara el despido nulo.....".

SEGUNDO .- Solicita la empresa recurrente en primer lugar, por el cauce procesal en el art. 193.b de la L.R.J.S., la revisión de la relación de hechos probados de la sentencia y al efecto, tanto, de que modifique uno de sus apartados, el que figura con el ordinal cuarto; como para que se incorporen a la relación de hechos probados hasta cuatro nuevos apartados. Siguiendo el mismo orden con que la recurrente presenta sus peticiones de modificación de la relación de hechos probados responderemos en primer término a la petición de incorporación de un nuevo apartado en el que se declararía que "el umbral preciso para un despido colectivo del art. 51.1 del E.T. en la demandada es de 30 trabajadores siendo notorio que la demandada supera los tres mil trabajadores". Es obvio, entendemos, que la petición en cuestión no puede ser aceptada desde el momento en que no nos remite, para decidir su incorporación, a circunstancia de hecho alguna sino, antes y al contrario, a lo que constituye una determinación inequívocamente normativa o jurídica incluida además en las disposiciones del propio art. 51 del E.T. que se cita. La ubicación de una tal declaración en el registro de hechos probados de la resolución, y a la vista del carácter de la misma, no puede ser tenida sino como inadecuada y, consecuentemente, ex art. 97 de la L.R.J.S., rechazada.

TERCERO.- La segunda petición de revisión de la relación de hechos de la resolución recurrida que realiza la recurrente pasaría también por la incorporación de un nuevo apartado en la misma y en la que se declararía que "se han llevado a cabo más de treinta extinciones de contratos temporales por la empresa en los 90 días anteriores a la fecha del acto de juicio -documento 4 de la demandada- Constan junto a la extinción de la actora Candida 25 impugnaciones de extinción de contrato en total. Siete de ellos ya han sido declarados o reconocidos como despidos improcedentes y son firmes. De los siete solo seis computan para el umbral del art. 51.1 del E.T. ya que el de Encarnación se extinguió el 30/9/2014". Remite al efecto, y para justificar su petición, al documento obrante en el folio nº. 101 que contiene un listado de nombres bajo la rúbrica "extinciones computables reconocidas improcedentes". Diversos son los motivos que nos llevan a descartar la procedencia de dicha petición. No es solo ya que la declaración cuya incorporación se propone incida en el mismo defecto apuntado en la petición anterior, esto es, la de incluir en un registro que ha de serlo, exclusivamente, de circunstancias de hecho en stricto sensu y ex art. 97 de la L.R.J.S., una declaración que no reúne o acredita tal condición sino que, y además, remite a la Sala a un documento del que no aparece autor reconocido y con unos nombres (correspondientes aparentemente a un total de siete personas) de los que no se ofrece especificación o dato añadido alguno. Pretender que la Sala deduzca cualquier consideración o conclusión de tal documento es casi, podría decirse, inaudito y no podríamos en todo caso sino descartar que, y a partir del mismo, la Sala pudiera deducir o identificar un error en la valoración de la prueba imputable al órgano judicial de instancia.

CUARTO.- Solicita a continuación la recurrente, siempre dentro de este primer apartado de su recurso dedicado a la revisión de la relación de hechos de la resolución recurrida, la modificación del apartado cuarto de la misma. En él se indica, recordemos, que "el 31/3/2014 la empresa extinguió el contrato de trabajo de la actora". Pretende la recurrente que se añada al mismo que "la trabajadora a la que se extinguió su contrato temporal con fecha 31/4/2014 (sic). Durante los meses de agosto y septiembre de 2014 fue contratada por Sanitas Residencial S.L. y volvió a ser contratada por la demandada con fecha 1/10/2014 hasta abril de 2015. No consta aportado el informe de vida laboral por parte del Juzgado a pesar de que se requirió por la demandada con fecha 22/6/2016 -folio 29 de las actuaciones- Procede el descuento en salarios de tramitación en caso de nulidad o reincorporación al haberse solicitado el informe de vida laboral y las hojas de salario de la trabajadora en la demandada desde agosto de 2014 hasta abril de 2015 -folios 73 a 62 de autos-". Refiere así, y en primer término, la existencia de un error en la sentencia y por lo que se refiere a la fecha de la extinción del contrato de trabajo; y referirá después la existencia de una prestación e servicios de la trabajadora demandante y que resulta de los documentos obrantes en los folios 73 a 82.

La existencia de un error por lo que se refiere a la fecha de la extinción es evidente y a partir de otras declaraciones contenidas en la misma resolución judicial (v. así apartado séptimo de la relación de fundamentos jurídicos) debiendo por ello, y sin necesidad de otra consideración al efecto, corregir dicho extremo. Como igualmente resulta de la documental citada, reconociéndolo por lo demás el propio órgano judicial de instancia, la prestación de servicios a los que se refiere la recurrente en los períodos citados. Extremo éste que puede, en consecuencia y a partir de la documental citada, ser recogido en la relación de hechos de la sentencia recurrida. Sin que sin embargo pueda aceptarse la petición de incorporar al apartado la declaración relativa a la procedencia o no del descuento en los salarios de tramitación de cualesquiera cantidad lo que, y como hemos insistido en relación a las peticiones de revisión anteriores, constituye una declaración que nada tiene de "fáctica" y cuya ubicación en el registro de hechos probados de la resolución ha de tenerse como inadecuada. Procederá, en consecuencia y de acuerdo con lo solicitado, dejar redactado el apartado en cuestión en los siguientes términos: "la trabajadora a la que se extinguió su contrato temporal



con fecha 31/4/2014 (sic). Durante los meses de agosto y septiembre de 2014 fue contratada por Sanitas Residencial S.L. y volvió a ser contratada por la demandada con fecha 1/10/2014 hasta abril de 2015. No consta aportado el informe de vida laboral por parte del Juzgado a pesar de que se requirió por la demandada con fecha 22/6/2016 -folio 29 de las actuaciones-".

QUINTO.- Interesa a continuación la recurrente la incorporación de un nuevo apartado en la relación de hechos probados en el que se declare que "el 30/4/2014 la empresa entregó a la actora su liquidación y finiquito de aquel contrato de trabajo y una indemnización por extinción del último contrato temporal consistente en un total de 46'35 € (documento 73 de las actuaciones aportado por la demandada, documento 18 de la parte actora, documento 31 aportado por la demandada)". La petición, a la vista de la documental de referencia, no puede tenerse sino como relativa a un hecho que cabe tener como cierto y cuyo registro en la relación de hechos probados puede ser aceptado en los mismos términos en que ha sido propuesto por la recurrente.

SEXTO.- Como última petición de revisión de la relación de hechos probados interesa la recurrente la incorporación de un nuevo apartado en el que se declare que "el Consorci Sanitari Integral pertenece al sector público, tal y como lo demuestran los Estatutos aportados como documento nº 1 por la demandada". Tampoco esta petición, y dado su condición o contenido, que no puede tenerse sino como interpretativo o conclusivo de una condición inequívocamente jurídica, puede ser incluido, ex art. 97 de la L.R.J.S., en la relación de hechos de la resolución recurrida. Lo que nos fuerza, sin necesidad de una consideración ulterior al efecto, a desestimar la petición formulada.

SÉPTIMO.- Interesa finalmente la empresa recurrente, ya al amparo del cauce procesal previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S., la revocación de la sentencia recurrida para mantener en primer término la infracción del art. 51 del E.T. por cuanto no se habrían superado, dirá, los umbrales previstos en el mismo y que hubieran obligado a la empresa a seguir el trámite de despido colectivo. Mantendrá que "la propia sentencia impugnada afirma que solo siete de esas extinciones han sido declaradas o reconocidas como improcedentes como por otra parte se reconoció de contrario en juicio por lo que no puede caber duda alguna que la sentencia impugnada contradice claramente lo dispuesto por la jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea como del Tribunal Supremo....(y que) ni siquiera se han impugnado treinta de dichas extinciones teniendo en cuenta que el Corsorci cuenta con más de tres mil trabajadores....".

OCTAVO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada parece necesario recordar en primer término cómo el art. 51 del E.T. que, y en definitiva, aplica la resolución recurrida, sanciona la necesidad de seguimiento de un procedimiento específico para el denominado "despido colectivo". Como tal despido "colectivo" deberá tenerse al que definen los requisitos o caracteres establecidos en el apartado primero del precepto; encontrándose, por lo demás, desarrollado el procedimiento que permite su aplicación en el apartado segundo del mismo.

En relación al "despido colectivo" materia cabría citar igualmente, y como material normativo a tener en cuenta, la Directiva 98/59, de 28 de julio de 1998, que sustituyó, como es sabido, a la Directiva 75/129/CEE, aprobada para aproximar las legislaciones nacionales en la materia y que regula en concreto, y también, el procedimiento a seguir ante los despidos colectivos. Sucede que, y en este caso, no podemos sino descartar la relevancia de las normas legal y comunitaria aludidas por cuanto la Sala, y a partir del registro de hechos probados, no encuentra dato alguno que justifique su aplicación. Es evidente, hemos de decir, que, y de considerar, por las razones que ofrece el Juzgador de instancia, que el despido de la trabajadora demandante debió ser tratado como un despido colectivo, la sanción o decisión judicial al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 122.2.b de la L.R.J.S., no podría ser otra que la de su nulidad. Esta Sala sin embargo, como hemos apuntado y a partir, siempre, del registro de hechos probados de la resolución recurrida, no puede reconocer que se haya producido un despido colectivo. Porque, y como decimos, nada, absolutamente nada, en la relación de hechos probados de la sentencia nos informa de ni de despidos de naturaleza o causas objetivas a los que pudiera proyectarse dicha figura extintiva en términos de superación de los correspondientes umbrales numéricos en tal ámbito, ni, aún, y de aceptar su aplicabilidad al caso pese a tal ausencia de causas objetivas y en base a un posible fraude legal en la aplicación de la correspondiente vía extintiva, de la existencia de otras extinciones de contrato de trabajo que impusieran la necesidad de seguir el citado procedimiento de despido colectivo en cuestión.

El único y absolutamente impreciso dato que, puede entenderse, nos remite al ámbito de esta posible aplicación del art. 51.1 del E.T., se encuentra en el apartado octavo de la relación de hechos probados de la sentencia en el que se refiere "por sentencia 83/2016, de 21 de marzo, en Autos....del Juzgado de lo Social nº. 25 de Barcelona se dictó sentencia en que....se estimaron en parte las demandas acumuladas presentadas por Justa, Paula y Virtudes frente a la empresa...declarando el carácter indefinido no fijo de la relación laboral con Paulacon Virtudes ...y con Justa". Aquí, podría decirse, se acaban todos los datos ofrecidos por la sentencia al efecto. Lo que apuntamos porque la declaración contenida en el apartado siguiente, el noveno, relativa a que "de acuerdo con los registros contenidos en la base de datos de recursos humanos



de la empresa en fecha de 23/6/2016 las bajas registradas en el período de 1/9/2013 a 29/6/2016 fueron las del documento 4 de la entidad" y que remite, hemos de apuntar, a una lista extensísima de nombres de trabajadores, contratos, de diferentes modalidades, carente de cualquier análisis o concreción respecto de los contratos a tener en cuenta a estos efectos bien en la misma relación de hechos probados o, y siquiera, en la relación de fundamentos jurídicos, no puede darnos, y como es evidente, hecho o circunstancia fáctica relevante al efecto. En el apartado dedicado a los "fundamentos" jurídicos de la resolución lo único que señala el Magistrado de instancia es lo ya apuntado, esto es, que "la actora alegó finalmente que las extinciones llevadas a cabo junto con las realizadas en períodos sucesivos de noventa días superaban los umbrales numéricos del art. 51 del E.T . ya que desde el 31/3/2013 se habían realizado más de treinta extinciones contractuales....(y que) la empresa alego que el fraude de ley no se presume en cuanto a las extinciones por fin de contrato de trabajo"; y que "hubo siete despidos improcedentes y que treinta contratos de trabajo temporales no se impugnaron.....". Datos sobre los que el Magistrado de instancia, con un argumento de difícil comprensión, refiere que "constando solo los listados de la empresa, no hay prueba de que esas contrataciones temporales cumplieran su finalidad pactada.....y dado lo numeroso de esas extinciones de contratos de trabajo temporales, se declara el despido nulo.....". Sin ninguna concreción temporal ni de otro tipo en relación a las extinciones contractuales que se pretenden computar no podemos sino determinar que, y desde los propios fundamentos de la sentencia recurrida en que solo se refiere la existencia de siete despidos declarados improcedentes, sin mayor concreción, sobre esta base, decimos, no cabe pensar siquiera en la aplicabilidad del citado art. 51 del E.T .. Una solución que se impondría en todo caso, hemos de advertir también a la vista de la naturaleza de los contratos a los que remite, en su peculiar manera, el órgano judicial de instancia.

Y es que, dado el tipo de contratos citados por la sentencia al efecto, todos ellos suscritos con carácter, dirá, temporal o de duración determinada, tampoco resultaría de aplicación la figura del despido colectivo a la vista de la doctrina comunitaria que ha señalado que "este Tribunal, en el apartado 67 de su sentencia **Rabal Cañas** (C-392/13 , EU:C:2015:318), ya declaró que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si se ha llevado a cabo un «despido colectivo» en el sentido de dicha disposición, no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales de los contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, cuando dichas extinciones tienen lugar en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada" (STJUE 11/11/2015 C-422/14). Se impone, en consecuencia y en base a las consideraciones expuestas, estimar el recurso presentado al entender que, y con su decisión, el Juzgado aplica indebidamente, infringiéndolo por ello, el art. 51 del E.T . debiendo ser la sentencia recurrida revocada en cuanto se refiere a dicha declaración. No cuestionado en su recurso por la recurrente el carácter indefinido de la relación laboral que reconoce también el órgano judicial de instancia a la relación mantenida por la empresa con la demandante, es evidente que la remisión a la finalización del plazo pactado para dicha relación no constituye causa justificadora de la decisión extintiva debiendo el despido, ex art. 55.4 del E.T ., ser declarado improcedente de forma que procederá condenar a la empresa demandada a las consecuencias legales de dicha declaración, esto es y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 del mismo cuerpo legal citado, a que opte, en el plazo de cinco días siguientes a que le sea notificada esta resolución, entre la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, con prorrateo por meses de los periodos de tiempo inferiores a un año, que ascenderá a la cantidad de 1.659'51 €; debiendo disponerse igualmente, y a estos efectos, que la opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. En caso de que la empresa opte por la readmisión la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta que encontró empleo en los términos indicados en el apartado cuarto de la relación de hechos probados y dados los términos en que el mismo ha quedado redactado por decisión de esta Sala.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, y estimando como estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Consorci Sanitari Integral contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 28 de los de Barcelona en fecha 27/7/2016 y recaída en el procedimiento 1062/2015, seguido en virtud de demanda formulada por D^a. Candida , debemos revocar y revocamos dicha resolución para, y teniendo al despido de la trabajadora demandante como improcedente, condenar a la empresa demandada a las consecuencias legales de dicha declaración, esto es, a que opte, en el plazo de cinco días siguientes a que le sea notificada esta resolución, entre la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización de 1.659'51 €; disponiendo igualmente que la opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida



en la fecha del cese efectivo en el trabajo así como, y en caso de que la empresa opte por la readmisión, la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta que encontró empleo en los términos indicados en el apartado cuarto de la relación de hechos probados.

Una vez firme la sentencia deberá procederse a la devolución del depósito constituido para recurrir y dejarse sin efecto los aseguramientos de la condena.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER , cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.